



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00309-00
Actor: ALEXIS MINA RAMOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
Medio de Control: ACCION DE GRUPO

Con providencia del 26 de julio del 2021, el H. Consejo de Estado, decidió revocar el auto del 17 de julio de 2017, proferido por este tribunal, mediante el cual se rechazó la solicitud de integración del grupo formulada por el Consejo Comunitario Aires de Garrapateros de Santander de Quilichao, Cauca.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y una vez ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite respectivo.

Se **DISPONE**:

1.-ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 26 de julio del 2021, mediante la cual decidió revocar el auto del 17 de julio de 2017, proferido por este Tribunal, que rechazó la solicitud de integración de grupo..

2.-. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c7e9f760b310effec6dca363b2174126dea73d0efa4fadc099325fa37d2788

Documento generado en 11/10/2021 02:35:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2018 00210 00
Actor FAUSTINA VIDAL DE MARTÍNEZ
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto Interlocutorio No 507

Resuelve desistimiento de la demanda

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento¹ de la demanda elevada por la parte demandante a través de su apoderado.

I.- Antecedentes

La señora Faustina Vidal de Martínez presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad del acto ficto de 6 de diciembre de 2016, por el cual se negó la devolución del 5% de los dineros descontados por concepto de salud en las mesadas pensionales, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

La demanda fue admitida mediante providencia del 2 de noviembre de 2018², notificada en debida forma a las entidades demandadas³. El Ministerio de Educación Nacional y el departamento del Cauca contestaron dentro del término y posteriormente, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda.

II.- Consideraciones

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

¹ F. 165

² Fl. 49

³ Fls. 56-57

Expediente 19001 23 33-004-2018- 00210- 00
Actor FAUSTINA VIDAL DE MARTÍNEZ
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Dice el artículo 314 frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negritas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la señora Faustina Vidal de Martínez a través de su apoderado, presentó desistimiento⁴ de la demanda. De esa solicitud se corrió traslado a las entidades demandadas⁵, para que se pronunciaran al respecto; el departamento del Cauca guardó silencio, la Nación-Ministerio de Educación no se opuso a las pretensiones de la parte actora⁶.

La Sala considera que la solicitud es procedente, por encontrarse el asunto pendiente para fijar fecha de audiencia inicial; es decir, no hay un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la misma y por ello, será atendida de manera favorable.

⁴ Facultad que se encuentra expresa en el poder que obra folio 1 del expediente.

⁵ Folio 167

⁶ Folios 168-170

Expediente 19001 23 33-004-2018- 00210- 00
Actor FAUSTINA VIDAL DE MARTÍNEZ
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Por lo anterior, se DISPONE:

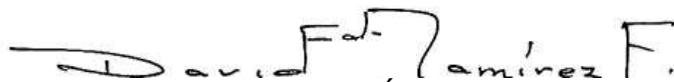
PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la señora Faustina Vidal de Martínez C.C. N° 25.444.439 a través de su apoderado, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado definitivamente el proceso adelantado por la señora Faustina Vidal de Martínez contra de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y el departamento del Cauca.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente 19001 23 33-004-2018- 00210- 00
Actor FAUSTINA VIDAL DE MARTÍNEZ
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Código de verificación:
**3d13922c058f49a9b9c5167b8906bc12ec42676f6beb974ef3c0089c36269
14e**

Documento generado en 11/10/2021 03:36:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-004-2020-00048-01.
Demandante: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO.
Demandado: MUNICIPIO DE BOLÍVAR – CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio N° 957 del 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

1. La demanda¹.

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por el monto de \$186.525.256, saldo a favor consagrado en el Acta de Liquidación del Convenio de Asociación No. 182 de 18 de julio de 2017, celebrado entre el municipio de Bolívar – Cauca y la Fundación Gimnasio Moderno del Cauca, suma que además está contenida en la factura de venta No. A1070 de 28 de junio de 2019, así como por los intereses moratorios.

2. El auto recurrido².

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio N° 957 del 24 de septiembre de 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El Despacho de primera instancia refirió que pese a existir un acta de liquidación del convenio de asociación, el cual se presenta como título ejecutivo, en la misma se consigna que el municipio no adeuda suma alguna a la Fundación Gimnasio Moderno del Cauca y en consecuencia se declaran extinguidas las obligaciones pactadas por las partes, situación que a su juicio no da claridad de la obligación exigida, en el acta de liquidación suscrita por las partes.

También consideró que genera falta de claridad la petición elevada por el hoy ejecutante respecto del municipio de Bolívar – Cauca, existiendo duda en la claridad del estado económico del negocio jurídico porque si bien en el balance se consigna un valor a pagar al asociado, al mismo tiempo se consigna que el municipio de Bolívar, Cauca no le adeuda ninguna suma a la Fundación.

¹ Folio 26 a 32 cuaderno principal.

²Expediente digital.

Expediente: 19001-33-31-004-2020-00048-01.
Demandante: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO.
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR – CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO.

Bajo esta circunstancia, refirió que al no encontrarse expresamente consignada en el acta de liquidación la claridad sobre la obligación adeudada, no es posible su exigibilidad, no cumpliendo con los requisitos formales de ley.

3. El recurso³.

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando que la decisión contiene un error de hecho por cuanto tergiversó la prueba relativa al acta de liquidación del contrato, para extraer de ella una inexistente falta de claridad de la obligación, negando un mandamiento de pago precedente.

Señaló que se presentó el acta de liquidación de 16 de diciembre de 2017 en donde las partes dejaron claras sus cuentas, en el cual se identifica el contrato a liquidar, el cronograma en que se ejecutó y se certifica por parte de la Secretaría de Planeación Municipal el cumplimiento del contrato.

En el acta se dejó en claro el valor final del convenio que fue de \$671.591.076, el valor ejecutado que corresponde a la misma cifra, se deja en claro que a la fecha del corte de cuentas al contratista se le había pagado \$470.113.767 y que se descuenta por objeto contractual no ejecutado la suma de \$14.953.073 y se dice que el valor por pagar al asociado corresponde a la suma de \$186.525.256, razón por la que no avizora la falta de claridad planteada en la providencia recurrida.

Señaló que la anotación final del acta debe entenderse en el sentido de que cumplidos los pagos de los valores liquidados y contenidos en el acta, se entiende que las partes quedan a paz y salvo.

Significó que el acta de liquidación fue efectuada el 16 de diciembre de 2017, contiene la rúbrica del alcalde municipal y las partes dejaron claras las cuentas y por lo tanto no emerge oscura la obligación en él contenida, señalando que desconocer la realidad fáctica implica sacrificar al ejecutante que prestó sus servicios.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La competencia.

De conformidad con el artículo 243 numeral 1º del Código General del Proceso, el auto que deniegue el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala del Tribunal resolverlo de plano conforme a los mandatos del artículo 125 ibídem.

2. Caso concreto.

En el asunto de autos, le corresponde al Tribunal establecer si el título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, o si por el contrario no se cumple con estos requisitos, lo que impide librar

³Idem.

Expediente: 19001-33-31-004-2020-00048-01.
Demandante: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO.
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR – CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO.

mandamiento, a efectos de establecer si hay lugar a confirmar o revocar la decisión de primer grado.

El artículo 422 del CGP, preceptúa:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*

En criterio de la a quo, el requisito de claridad contenido en el título base de ejecución que corresponde al acta de liquidación bilateral, no se cumple en el presente evento, como quiera que aunque el documento refiere un valor pendiente de pago al asociado, el mismo establece que el municipio de Bolívar no adeuda ningún ítem, fruto del contrato.

A este respecto, es necesario, trasliterar el acta de liquidación bilateral aportada con la demanda ejecutiva, la cual consigna:

Expediente: 19001-33-31-004-2020-00048-01.
 Demandante: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO.
 Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR – CAUCA.
 Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO.

**ACTA DE LIQUIDACIÓN
 CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 182 DE
 JULIO 18 DE 2017**

BENEFICIARIO:	MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA									
NIT:	800095961-2									
ASOCIADO:	FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO DEL CAUCA									
NIT:	900.071.005-5									
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS ARMANDO ORTÍZ ARGOTE									
C.C	12.957.715									
Dirección:	Carrera 5 No. 48 N 60 Barrio San Fernando									
OBJETO:	Aunar esfuerzos técnicos, logísticos, económicos, profesionales y operativos con el fin de administrar recursos públicos para el desarrollo y la ejecución del "PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE" para tal efecto la FUNDACION y el MUNICIPIO harán posible a través de actividades que conlleven al mejoramiento de la calidad de vida de los niños, y niñas adolescentes en edad escolar, en condiciones de vulnerabilidad que están registrados en la matrícula oficial del Municipio de Bolívar (Cauca), contribuyendo a la permanencia de niños y niñas y jóvenes en el sistema escolar, mejorando su desempeño académico al promover la implementación de estilos de vida saludable ofreciendo un complemento alimentario y almuerzos en los casos que aplique, que aporte los requerimientos de energía y macronutrientes en los porcentajes que se definan, durante la jornada escolar, de acuerdo con los lineamientos Técnicos Administrativos del Programa PAE contenidos en la Resolución 16432 de 2015 parte integrante de este convenio, y en los términos y alcances establecidos en el mismo.									
VALOR TOTAL DEL CONVENIO	SETECIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$701.591.096)									
VALOR APORTES MUNICIPIO:	El Municipio de Bolívar aporta la suma de SEICIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$671.591.096)									
VALOR APORTES FUNDACIÓN:	El asociado la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00).									
DURACIÓN:	EL TÉRMINO PARA LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL SERÁ DE OCHENTA Y NUEVE (89) DÍAS HÁBILES ESCOLARES SEGÚN CALENDARIO ESCOLAR APROBADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.									
RESUPUESTO:	<table border="1"> <thead> <tr> <th>No. CDP</th> <th>ARTÍCULO</th> <th>VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>516</td> <td>233010101000801: Actividades para las I.E beneficiadas con alimentación escolar</td> <td>\$123.575.196</td> </tr> <tr> <td>516</td> <td>233010700000101: Compra de alimentos</td> <td>\$135.070.896</td> </tr> </tbody> </table>	No. CDP	ARTÍCULO	VALOR	516	233010101000801: Actividades para las I.E beneficiadas con alimentación escolar	\$123.575.196	516	233010700000101: Compra de alimentos	\$135.070.896
No. CDP	ARTÍCULO	VALOR								
516	233010101000801: Actividades para las I.E beneficiadas con alimentación escolar	\$123.575.196								
516	233010700000101: Compra de alimentos	\$135.070.896								

Expediente: 19001-33-31-004-2020-00048-01.
 Demandante: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO.
 Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR – CAUCA.
 Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO.

ago-17	0	2.327	0	1.478.738	1.478.738	0	0%	0	0	
sep-17	118.524	0	78.210.932	0	78.210.932	0	80%	0	0	
sep-17	118.524	0	0	50.728.273	50.728.273	0	40%	0	0	
sep-17	0	2.793	52.781.828	0	52.781.828	0	0%	50	0	
sep-17	0	2.793	0	1.854.553	1.854.553	0	0%	0	0	
sep-17	90.304	0	58.005.472	0	58.005.472	0	60%	0	131.576.584	
oct-17	90.304	0	0	38.650.113	38.650.113	0	40%	0	0	
oct-17	0	2.128	2.119.488	0	2.119.488	0	0%	0	0	
oct-17	0	2.128	0	1.412.000	1.412.000	0	0%	0	0	
oct-17	112.880	0	72.581.840	0	72.581.840	299.880	60%	178.838	0	
nov-17	112.880	0	0	48.312.640	48.312.640	0	40%	0	119.352	
nov-17	0	2.640	2.629.440	0	2.629.440	0	0%	0	0	
nov-17	0	2.640	0	1.752.960	1.752.960	0	0%	0	0	
dic-17	5.644	0	3.629.092	0	3.629.092	14.994	60%	8.996	0	
dic-17	5.644	0	0	2.415.632	2.415.632	0	40%	0	5.988	
dic-17	0	132	131.472	0	131.472	0	0%	0	0	
dic-17	0	132	0	87.648	87.648	0	0%	0	6.248.850	
TOTAL	0		\$378.308.431	\$318.535.476	\$546.823.897	314.874	56	\$184.834	\$36.860	\$46.518.832

EJECUCION COMPONENTES ADICIONALES

Pago Bonificación a Manipuladoras + Aporte para transporte Coordinadoras	\$ 50'120.000
Pago de las manipuladoras con alta carga de trabajo para el Mejoramiento del Servicio de restaurante	\$ 60'000.000
TOTAL COMPONENTES ADICIONALES	\$110'120.000

Pagos realizados por el Municipio

Rubro	Concepto	Numero de cheque	fecha	Valor	Total pagos del Municipio
Convenio 19202016 PAE	Anticipo según convenio 182/2017	8779	29 de septiembre de 2017	\$335.795.548	\$335.795.548
TOTAL					\$335.795.548

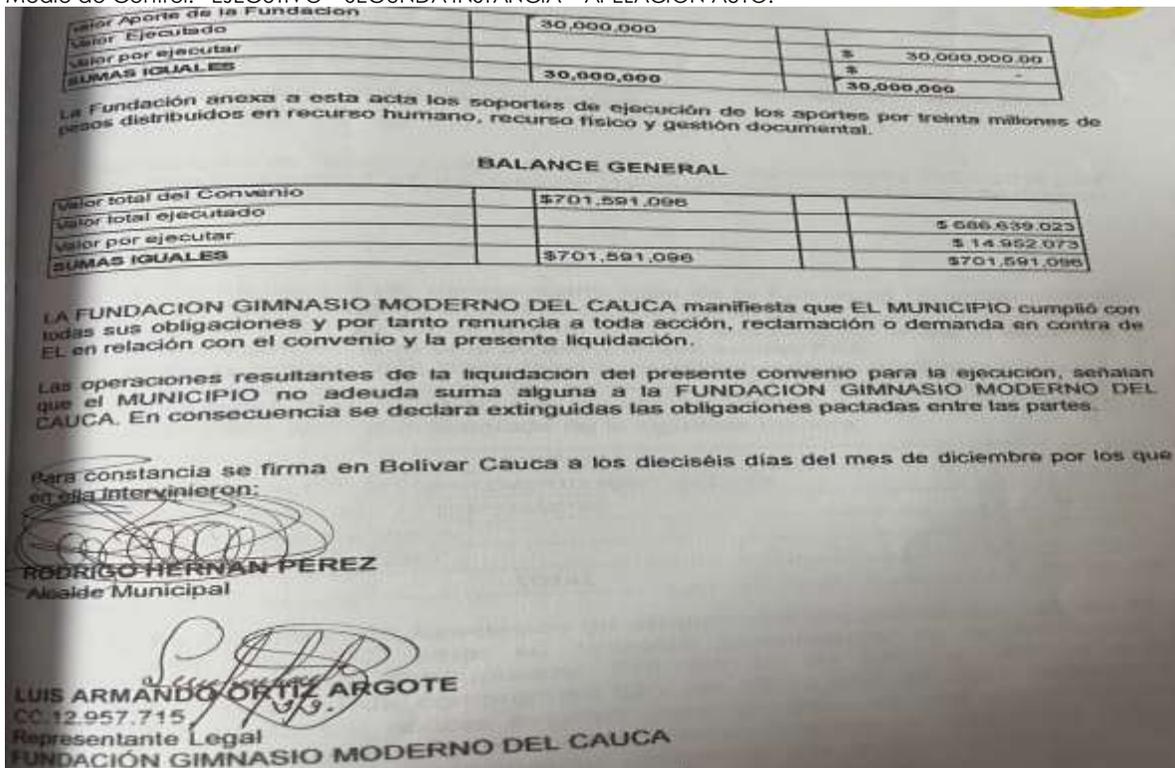
Rubro	Concepto	fecha	Valor	Total pagos del Municipio
Convenio 19202016 PAE	1er Pago según Convenio 182/2017	18 de diciembre de 2017	\$134'318.219	\$134'318.219
TOTAL				\$134'318.219
MAS PAGO ANTICIPO				\$335'795.548
TOTAL PAGADO				\$470'113.767

Dado lo anterior teniendo en cuenta el valor ejecutado y los valores pagados por el municipio

BALANCE

ITEM	VALORES DELCONVENIO	VALORES EJECUTADOS	VALORES PAGADOS
Valor aporte del Municipio 40%	\$ 220.993.674,23		
Valor aporte del Departamento 60%	\$ 340.477.422		
Valor pago anticipado 40%			
Valor pago certificación cumplimiento parcial municipio		\$218.535.476	\$134.318.219
Valor pagado certificación cumplimiento final 60% gobernación		\$328.298.421	\$335.795.548
Descuento gobernación		\$ - 314.874	
Aportes complementarios del municipio: Pago Bonificación a Manipuladoras + Aporte para transporte Coordinadoras y Pago de las manipuladoras con alta carga de trabajo para el Mejoramiento del Servicio de Restaurante y Capacitaciones	\$ 110.120.000	\$110.120.000	
Saldo a favor del municipio por inejecuciones		\$ 14.952.073	\$ - 14.952.073
Valor por pagar al asociado	\$ 671.591.096	\$ 671.591.096	\$671.591.096
TOTAL			

Expediente: 19001-33-31-004-2020-00048-01.
 Demandante: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO.
 Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR – CAUCA.
 Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO.



De acuerdo con la información consignada en el acta de liquidación bilateral suscrita por el municipio de Bolívar Cauca y la Fundación Gimnasio Moderno del Cauca, en relación con el Convenio de Asociación No. 182 de 18 de julio de 2017, se encuentra que el valor total del Convenio ascendió a la suma \$701.591.096, siendo el aporte del municipio \$671.591.096 y por parte de la Fundación \$30.000.000.

Del mismo modo se tiene, que en el ítem dispuesto para la relación de los pagos efectuados por el municipio se establecen \$335.795.548 a manera de anticipo y \$134.318.219, como primer pago, de acuerdo con el convenio de asociación 182 de 2017, para un total pagado de \$470.113.767.

Dentro del balance efectuado en el bilateral, se estableció como valor por pagar al asociado, la suma de **\$186.525.256**.

Así mismo, en el balance general, se tuvo como valor total ejecutado la suma de \$686.639.023.

Bajo esta circunstancia, efectuando un ejercicio matemático simple, entre el valor ejecutado por la fundación, el valor pagado por el municipio y el aporte de la fundación, se tiene:

$$\$686.639.023 - \$470.113.767 = \$216.525.256 - \$30.000.000 = \mathbf{\$186.525.256}$$

A partir de lo anterior y teniendo presente el acuerdo de voluntades, ciertamente el Tribunal entiende que en la referida acta, quedó consignado un saldo por pagar a la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO DEL CAUCA.

Expediente: 19001-33-31-004-2020-00048-01.
Demandante: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO.
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR – CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO.

Ergo, la Sala considera que la obligación pretendida resulta clara y expresa, dada la voluntad de las partes de registrar un saldo pendiente por cubrir por parte del municipio al momento de liquidar bilateralmente el contrato.

De lo contrario, hubiese resultado inocuo que se hubiera relacionado un saldo a pagar y se hubiera establecido la totalidad del valor como pagado.

Es por esto que aunque el Tribunal no desconoce que el acta contiene la afirmación *“Las operaciones resultantes de la liquidación del presente convenio para la ejecución, señalan que el MUNICIPIO no adeuda suma alguna a la FUNDACION GIMNASIO MODERNO DEL CAUCA. En consecuencia se declara extinguidas las obligaciones pactadas entre las partes”*, se sobreentiende que tal circunstancia no es más que un error de formato, pues la totalidad del acta arroja una suma a favor de la Fundación Gimnasio Moderno del Cauca, tal y como quedó visto en precedencia.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 23 de junio de 2010, en el proceso bajo radicación interna 18395, decantó:

“La prueba del crédito a favor del actor es irrefutable: consta en el acta de liquidación del contrato, donde las partes expresaron -luego de hacer el balance sobre la “obra ejecutada”, los “valores recibidos por el contratista”, los valores “cancelados al contratista”, la “deuda total al contratista por actas de obra”, y la deuda por actas de “reajuste”- que aún no se ha cancelado: “TOTAL DEUDA ACTAS MÁS REAJUSTES” la suma \$88’764.870.

Por eso no tiene razón el apelante, al decir en los alegatos de conclusión de primera instancia que las partes se declararon a “paz y salvo” en esta acta de liquidación, pues claramente se declaró que existe un crédito a favor del contratista y a cargo de la entidad. En estos términos, carece de sentido la apreciación de la entidad, porque es evidente el reconocimiento del crédito -por parte del Municipio-, de manera que la jurisprudencia que en su defensa invoca el actor, y que dispone que cuando las partes se declaran a paz y salvo -o cuando no se dejan constancias- no procede reclamación judicial, carece de justificación en esta ocasión⁴, por lo clara y expresa que es el acta donde se declaró la deuda.

⁴ En la sentencia de marzo 5 de 2008 –exp. 16.850- explicó al Sala sobre este tema: “En este orden de ideas, es correcto afirmar, como lo ha hecho esta Sala, que:

“i) Para demandar es necesario que las partes hayan dejado constancias en el acta de liquidación, si ésta se hizo de manera bilateral. Esta exigencia de procedibilidad de la acción contractual es exigible también del Estado, no sólo del contratista.

“Sin embargo, este supuesto tiene un matiz que lo hace razonable. Para exigir que las partes no se puedan demandar mutuamente, los hechos que sirven de fundamento a la reclamación debieron existir a más tardar para el momento de la suscripción del acta de liquidación, o proyectarse desde allí hacia el futuro, de manera que se pueda suponer que ellas realmente están disponiendo de sus derechos y obligaciones de manera clara y libre.

“Pero si la causa de la reclamación o demanda obedece a circunstancias posteriores y desconocidas para las partes, al momento de firmar el acta, es lógico que puedan reclamarse jurisdiccionalmente los derechos en su favor, pues en tal caso desaparece el fundamento que ha dado la Sala para prohibir lo contrario, es decir, que allí no se afectaría el principio de la buena fe contractual, con la cual deben actuar las mismas al momento de acordar los términos de la culminación del negocio, pues no existiendo tema o materia sobre la cual disponer –renuncia o reclamo-, mal podría exigirse una conducta distinta.

“Así, por ejemplo, es claro que un problema de estabilidad en la obra lo podrá exigir la entidad estatal del contratista después de suscrita el acta de liquidación, pues si al momento de firmarla los bienes se comportaban

Expediente: 19001-33-31-004-2020-00048-01.
Demandante: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO.
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR – CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO.

Ahora bien, pese a que el presente asunto no se tramita como un proceso ordinario de controversias contractuales tendiente a buscar la declaratoria de incumplimiento del contrato por parte del municipio, sino de un proceso de ejecución, la Sala dista de la posición de la *a quo*, por la claridad que arroja el acta tantas veces remembrada, lo cual conllevaría a que el proceso ordinario cumpliera el mismo fin del ejecutivo, cual es declarar un monto a favor de la fundación y a cargo del municipio.

Cosa distinta, es que la entidad esté en plena facultad de excepcionar el pago de la obligación contenida en el título base de recaudo.

A partir de estos razonamientos, se revocará el Auto Interlocutorio N° 957 del 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, para que en su lugar se efectúe el estudio de los demás requisitos del mandamiento de pago.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, la Sala instará al apoderado de la parte ejecutante para que en sus actuaciones judiciales guarde el debido respeto y decoro frente a la administración de justicia, toda vez que las manifestaciones de su escrito de apelación, más allá de sentar su desacuerdo con la decisión de instancia, agreden de manera directa a la Directora del Proceso, olvidando que el Derecho es una ciencia sujeta a interpretaciones, como la efectuada por la *a quo*, la cual resulta loable,

técnicamente bien no habría razón para dejar constando que estaban mal. Pero si un año después falla la obra, es perfectamente posible que se haga el reclamo judicial, sin que el acuerdo de entrega a satisfacción exonere al contratista de la ocurrencia de hechos posteriores que lo hagan responsable de sus actos.

“Del mismo modo aplica la solución si la situación es la inversa. Es decir, sirviéndose del caso concreto, si el contratista recibe un daño del Estado, por un hecho posterior al acta de liquidación bilateral, debe permitírsele reclamarlo. De lo contrario se negaría silenciosamente el derecho de acceso a la administración de justicia. Es el caso de la demora del Departamento en la recepción de las máquinas. En tal situación, si la entrega no se hizo al momento de la liquidación, sino después, ¿por qué razón se debía reclamar por un daño que no existía ni era previsible que ocurriera?”

“Otra cosa sería si en este proceso el contratista reclamara el pago de arrendamiento de un predio y de los salarios del celador que cuidaba la máquina, por un período anterior al acta de liquidación, evento en el cual el contratista debió dejar constando este hecho en el acta. Sin embargo, en el caso concreto se reclama por el período subsiguiente a dicha fecha, porque el Departamento no recibió la maquinaria, y esto no se lo esperaba el contratista, según su versión de los hechos.

“ii) De otro lado, si la liquidación del contrato fue unilateral, el contratista queda en libertad de reclamar por cualquier inconformidad que tenga con ocasión de la ejecución del negocio.

“No obstante, la entidad pública no puede actuar del mismo modo, pues ella, al haber tenido el privilegio de liquidar, queda atada a sus planteamientos, de manera que no puede, posteriormente, agregar reclamos al contratista que no consten en el acto administrativo expedido, debiendo ceñirse a lo dicho en éste.

“iii) Si el negocio no se liquidó, ni bilateral ni unilateralmente, las partes pueden demandarse mutuamente, con absoluta libertad en la materia, pues ninguna restricción opera en este supuesto.

“En conclusión, aplicadas las anteriores ideas al caso concreto, le asiste la razón al recurrente por cuanto este no podía ser el motivo por el cual *a quo* negara las súplicas de la demanda. Por el contrario, sí era posible demandar como se hizo, de manera que la Sala revocará la decisión, por las razones expuestas.”

Expediente: 19001-33-31-004-2020-00048-01.
Demandante: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO.
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR – CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO.

como quiera que no deviene desprovista de una hermenéutica jurídica y por el contrario encuentra asidero en la propia norma.

En este panorama, si bien el recurso de apelación es la herramienta precisa para debatir los puntos de desacuerdo, se insiste las mismas deben estar prevalidas del respeto que amerita una autoridad judicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 957 del 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, para que en su lugar se efectúe el estudio de los demás requisitos del mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- INSTAR al apoderado de la parte demandante para que en sus actuaciones guarde el debido decoro y respeto por las autoridades judiciales.

TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Con impedimento

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente: 19001-33-31-004-2020-00048-01.
Demandante: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO.
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR – CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b67f23dbb16ed4c5851dd629d0a6df77cd0353d15fad4694e09feb2c6f9262e

Documento generado en 11/10/2021 02:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORDO 179-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente 19001-23-33-002 2020- 00666-00.
Accionante DIEGO FERNANDO MORENO Y OTROS.
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS.
Medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Visto el informe allegado en la fecha por parte de la Abogada Asesora de este Despacho Judicial, en el que pone de presente que por error atribuible a Ella, se traspapeló la acción popular de la referencia, lo cual conllevó a que no se surtiera el trámite correspondiente, se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

1. De la demanda.

Los señores Diego Fernando Moreno Medina CC.94150694, Sandra Patricia Mina Peña CC.31446269, Claudia Yohana Escobar Guandia CC.1062313998, Judy Andrea Restrepo CC.67005057, Álvaro Andrés Hernández C.C. 10491586, Ana Deycy Córdoba M CC. 1003786048, Mery Gómez H C.C 48656988, Iliana Mabel Ruiz CC.1062310582, Fabio Hernán Camelo CC.80310753, Katherine Mera CC. 1062287887, Diego Alejandro Muñoz Toro CC. 1144032789, José Manuel Chilo CC.10480586, Maribel Güetia Ocampo CC. 34606512, Jeny Paola Carabali CC. 1062292553, Lorena Albany Vergara CC. 34613290, Alba Nury Sterling CC. 31941774, Héctor Oscar Castillo Mera CC. 10505843, Betty Gómez Castro CC. 25309645, interpusieron demanda en ejercicio de la acción popular, a fin de que se protejan los derechos colectivos al equilibrio ecológico, el desarrollo sostenible y la preservación del medio ambiente sano, presuntamente vulnerado por la NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, SOMOS GRUPO CONSTRUCTOR.

En consecuencia, se solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: proteger el derecho e interés colectivo consagrado en el literal c artículo 4 de la Ley 472 de 1998, consistente en el equilibrio ecológico, el desarrollo sostenible y la preservación del medio ambiente sano, amenazados y violados por las entidades demandadas al no tomar las medidas necesarias, idóneas y suficientes para garantizar el goce y disfrute de los mismos a los habitantes aledaños al humedal La Samaria, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca.

SEGUNDA: ordenar la creación del COMITÉ PARA LA DEFENSA, PRESERVACIÓN Y GARANTÍA DE EXISTENCIA DEL HUMEDAL LA SAMARIA, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca. Este comité estará integrado por las

Expediente	19001-23-33-002 2020- 00666-00.
Accionante	DIEGO FERNANDO MORENO Y OTROS.
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS.
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

siguientes partes: (i) un número representativo de quienes presentamos esta acción, en número no menor de cinco personas, conformado con enfoque étnico, de género y otros criterios inclusivos que los demandantes definan. Estas personas podrán contar con un asesor o asesores para los temas que se tratarán en el Comité, tales como Universidades u otras instituciones conocedoras de la materia; (ii) dos personas por invitación pública a otros sectores del municipio; (iii) un representante, con capacidad de decisión, de todas las entidades demandadas y otras que el Honorable Tribunal considere prudente vincular.

QUINTA: el anterior Comité se creará en un término no mayor a dos (2) meses y comenzará sus funciones dentro del mes siguiente a su creación. Las reglas de funcionamiento se crearán por los integrantes del Comité. Su función será la definición de una política pública que incluya los programas, proyectos y actividades necesarias para la defensa, preservación y garantía de existencia del humedal La Samaria. Esos proyectos contarán con la suficiente financiación a cargo de las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, así como de las entidades privadas vinculadas. Dicha política deberá crearse de manera detallada y con rubros 5 presupuestales definidos en un término no mayor a seis (6) meses a la entrada en funcionamiento del Comité del que habla la pretensión cuarta.

SEXTA: MEDIDAS RESTAURATIVAS. Ordenar a las entidades demandadas que, de manera solidaria, realicen todas las acciones necesarias para restaurar el humedal, hasta donde sea posible. Para tal efecto, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se contratará un equipo de expertos de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA – PROGRAMA DE INGENIERÍA AMBIENTAL. Este equipo hará un estudio sobre los daños causados al humedal, posibilidades de restaurar lo afectado o, en subsidio, medidas necesarias para mitigar y compensar el daño causado. Este estudio servirá, además, para las decisiones en materia de política pública que se relacionan en el numeral segundo.

SÉPTIMA: ordenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC -, individualizar y delimitar el área de protección del Humedal La Samaria conforme la normatividad vigente y a los estudios de que se habla en el numeral sexto. Para efectos de que la comunidad conozca la existencia del área del humedal, se colocarán carteles informativos u otros medios que permitan identificar con claridad la extensión de esta área y se llevarán a cabo eventos de socialización.

OCTAVA: ordenar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que coordine con las autoridades pertinentes, principalmente el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, las medidas necesarias para proteger los derechos de quienes sean beneficiarios de Viviendas de Interés Social en el sector conocido como La Samaria.

NOVENA: con base en el estudio condenar a las entidades que resulten responsables por el daño causado al Humedal La Samaria, al pago de la indemnización en favor de las entidades no responsables. Esta indemnización será utilizada para las actividades de restauración y/o mitigación del daño causado.

2. Medida cautelar.

En el escrito inicial, los actores solicitaron decretar como medidas cautelares de urgencia, las siguientes:

Expediente 19001-23-33-002 2020- 00666-00.
Accionante DIEGO FERNANDO MORENO Y OTROS.
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS.
Medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

“El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 regula el tema de las medidas cautelares, que debe leerse en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Con fundamento en esta última, ley especial, solicitamos la adopción de una MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA. Dicha medida consiste en ordenar al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO desarrollar las actividades necesarias para detener las obras de construcción que afecten el Humedal La Samaria, hasta tanto se determine el alcance del impacto negativo causado sobre este patrimonio ecológico.”

En relación con las medidas cautelares al interior del proceso contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 229 estableció lo siguiente:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. (Resalta el Tribunal)

En los procesos que se pretenda la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 la Ley 472 de 1998¹, el Juez tiene la potestad de adoptar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

El Consejo de Estado, al estudiar el artículo 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en proveído de 6 de febrero de 2014, estableció:

¹**Artículo 25°.- Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1°.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2°.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Expediente 19001-23-33-002 2020- 00666-00.
Accionante DIEGO FERNANDO MORENO Y OTROS.
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS.
Medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

“Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente:

a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, **no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”**(Negrillas fuera del texto)

Según lo dicho en los hechos de la demanda, las presuntas construcciones en el Humedal La Samaria configuran una situación de eminente riesgo frente al objeto de la acción popular, no obstante, el propio escrito introductorio resalta la necesidad de delimitar la zona que corresponde al humedal, situación que advierten no tienen conocimiento haya sido efectuada por la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC.

Bajo esta circunstancia, considera el Despacho que no hay lugar a decretar la medida cautelar de urgencia y en consecuencia se correrá traslado a las demandadas de la medida cautelar requerida, para que se pronuncien respecto de la solicitud conforme al procedimiento previsto en el artículo 233 del CPACA³.

²Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Exp. Rad. 2013-00941.MP MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

³**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

1.1 De la competencia.

La Ley 472 de 1998, en su artículo 16 radicó la competencia para conocer de las acciones populares en primera instancia, en los Jueces Administrativos y en los Jueces Civiles de la categoría del Circuito, radicando la segunda instancia en la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o en la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de Primera Instancia.

No obstante, la Ley 1437 de 2011 estableció las reglas de competencia para los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en su artículo 152ª numeral 16ª, que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos frente a autoridades del orden nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la citada disposición legal derogó tácitamente la regla en materia de competencia fijada en la Ley 472 de 1998 para conocer las acciones populares, debiendo atemperarse a lo fijado en el -CPACA- para determinar si esta Corporación es competente para conocer el presente asunto.

En razón a que medio de control se dirige en contra varias entidades del orden nacional, la competencia para conocer del asunto se encuentra radicada en este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 del CPACA, que señala:

“ARTICULO 16. (...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

1.2 Oportunidad en el ejercicio del medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción popular podrá ejercitarse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo, por lo tanto, en razón a que se indica que en la actualidad persiste una vulneración del derecho colectivo invocado, no habría operado la caducidad.

1.3. Requisitos formales.

La admisión de la demanda popular, según el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales⁴ relacionados con la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición, la enunciación de las pretensiones, la indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, la pruebas que se pretende hacer valer, el nombre e identificación de quien ejerce la acción y las direcciones para notificación.

⁴ Artículo 18 de la ley 393 de 1993

Expediente	19001-23-33-002 2020- 00666-00.
Accionante	DIEGO FERNANDO MORENO Y OTROS.
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS.
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que antes de presentar la demanda, el demandante debe solicitar a la autoridad competente, la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, siendo factible acudir ante el Juez cuando transcurridos quince días después de presentada la solicitud, la autoridad no la atiende o se niega a lo solicitado, exceptuando de este requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

En el asunto de autos la parte accionante edifica la demanda en la inminente posibilidad de deterioro o pérdida del Humedal La Samaria, situación que conlleva implícita la posibilidad de un perjuicio irremediable, lo que la relevaría de las peticiones previas a las entidades convocadas.

3. Del amparo de pobreza.

La parte demandante solicita el amparo de pobreza, entre otras cosas para la realización del dictamen pericial requerido en la demanda.

Al respecto es oportuno indicar que la Ley 472 de 1998, en su artículo 19 dispuso:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

PARAGRAFO. *El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”*

Por su parte, el Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para

Expediente 19001-23-33-002 2020- 00666-00.
Accionante DIEGO FERNANDO MORENO Y OTROS.
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS.
Medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

En tal sentido, en razón a que la presente acción popular la interponen varios ciudadanos a nombre propio y desde el escrito inicial elevan la solicitud de amparo de pobreza, no es procedente conceder el amparo solicitado.

1.4 Admisión del medio de control.

En razón de lo expuesto, una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se le impartirá el trámite que preceptúa el artículo 144 del -CPACA, y la Ley 472 de 1998 y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a Derecho se procederá a su admisión.

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS al equilibrio ecológico, el desarrollo sostenible y la preservación del medio ambiente sano.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA DEL CAUCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021.

Expediente 19001-23-33-002 2020- 00666-00.
Accionante DIEGO FERNANDO MORENO Y OTROS.
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS.
Medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de SOMOS GRUPO CONSTRUCTOR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE personalmente a la señora **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art 612 de la Ley 1562 de 2012.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art 612 de la Ley 1562 de 2012.

NOVENO.- INFÓRMESE a la comunidad a través la página web de la Rama Judicial y la página web del municipio de Santander de Quilichao, en lugar visible, el siguiente texto: *“Que en el Tribunal Administrativo del Cauca, se adelanta una acción popular con el radicado 19001-23-33-002 2020- 00666-00 adelantado por Diego Fernando Moreno Medina, Sandra Patricia Mina Peña, Claudia Yohana Escobar Guandia, Judy Andrea Restrepo, Álvaro Andrés Hernández, Ana Deycy Córdoba M, Mery Gómez H, Iliana Mabel Ruiz, Fabio Hernán Camelo, Katherine Mera, Diego Alejandro Muñoz Toro, José Manuel Chilo, Maribel Güetia Ocampo, Jeny Paola Carabali CC., Lorena Albany Vergara, Alba Nury Sterling, Héctor Oscar Castillo Mera CC., Betty Gómez Castro, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, SOMOS GRUPO CONSTRUCTOR, en la cual se pretende la protección del derecho colectivo al equilibrio ecológico, el desarrollo sostenible y la preservación del medio ambiente sano. La constancia de tal publicación se hará llegar al Despacho, dentro de los 10 días siguientes a la notificación por Estados de esta providencia.*

DÉCIMO.- DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA elevada en la demanda.

ONCE.- CORRASE traslado a la LA NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, SOMOS GRUPO CONSTRUCTOR, de la solicitud de medida provisional relativa *“ordenar al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO desarrollar las actividades necesarias para detener las obras de construcción que afecten el Humedal La Samaria, hasta tanto se determine el alcance del impacto negativo causado sobre este patrimonio ecológico.”*

DOCE.- ACEPTAR el amparo de pobreza solicitado por la parte accionante.

TRECE.- Notifíquese de la presente providencia a la parte demandante.

Expediente
Accionante
Accionado:
Medio de control

19001-23-33-002 2020- 00666-00.
DIEGO FERNANDO MORENO Y OTROS.
NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS.
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3e6d5351936e670f85d44305154da5c95276c72df1d1d6ad85ec0525b338b5**

Documento generado en 11/10/2021 05:37:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>